

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

RAFAEL CALDERÓN VALDIVIEZO, en mi calidad de abogado patrocinador de los señores VILMA AZUCENA MORAN SUAREZ, con cédula de ciudadanía 090|833905 y ANDRES JIMENEZ VALDIVIESO con cédula de ciudadanía No. 0907563175, dentro de la causa **No. 0014-14-IN**, ante ustedes respetuosamente comparezco manifestando lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

En fecha 7 de agosto de 2014 la sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en el ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la presente causa de Acción Pública de Inconstitucionalidad, la misma que fue presentada el día 26 de junio del 2014 y cuya pretensión es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1, numeral 35, de la ley 2007-88 titulada "Ley de Legalización de Tenencia de tierras a favor de los moradores y posesionario de predios que se encuentran dentro de la circunscripción territorial de Guayaquil, Samborondón y El Triunfo." Sin embargo, desde la admisión del proceso No. 0014-14-IN y hasta la presente fecha, no constan actividades nuevas registradas en el Buscador de Causas del Portal de Servicios Constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, ni se ha notificado a la defensa técnica ningún tipo de providencia.

Además de lo señalado, se han ingresado múltiples escritos con la intención de impulsar el proceso que lleva paralizado casi 7 años, en la misma calidad que el presente documento y los cuales han sido ignorados por completo. Motivo por el cual, nos hemos visto obligados a ingresar nuevamente este requerimiento.

2. SOLICITUD

En razón de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 4, numeral 1, 5, 11, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC"), que determina lo siguiente:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el **deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión**, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:
b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, **evitando dilaciones innecesarias**. (Énfasis añadido)

Disposiciones de la LOGJCC que contienen deberes expresos de los jueces de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión y a evitar dilataciones innecesarias, y que, a pesar de ello, se han visto mermados por completo.

En la misma línea, es de obligatorio cumplimiento lo señalado en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), que menciona:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Énfasis añadido)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte IDH") ha reiterado lo contenido en este artículo, en diferentes ocasiones, como en los casos *Genie Lacayo c. Nicaragua* y el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago*, donde indicó que los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal" que consagran las garantías judiciales, consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En ese sentido, menciona que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso constituye, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales¹.

Este precepto también ha sido explicado por los jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga en su voto disidente de la sentencia *Claude Reyes y otros vs. Chile*, como aquella que:

Busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible, las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran ellas a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos. Esta disposición es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho. (Énfasis añadido)

¹ Criterio acogido en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.

La Corte IDH ha admitido los elementos señalados por la Corte Europea de Derechos Humanos para configurar el plazo razonable y ha reiterado el uso de esta fórmula en múltiples sentencias², siendo los siguientes:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado; y,
- c) La conducta de las autoridades judiciales.

Sobre la complejidad del asunto, entendemos que se trata de una acción de inconstitucionalidad que, además de los derechos de mis representados, se encuentran en juego los intereses de muchísimas familias, pero eso jamás podría considerarse una excusa suficiente para la tardanza exageradamente prolongada en la causa, dentro de la cual, el juez ponente de la nueva Corte Constitucional, ni si quiera ha avocado su debido conocimiento.

El segundo punto trata la actividad procesal del interesado, este criterio es considerado importante y determinante de la pronta o demorada resolución del conflicto, porque su participación permite identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal y establecer si la misma ha sido activa u omisiva. Para el efecto, esta fácilmente podrá ser corroborada a través de los múltiples requerimientos ingresados en la causa con el objetivo de impulsarla y que no han sido conocidos por los magistrados de la antigua ni de la nueva Corte.

Respecto a la actuación de las autoridades judiciales, Carolina Rodríguez Bejarano señala que resulta necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso de formalismo. Para el caso en concreto, nos encontramos con un proceso judicial que fue iniciado en el año 2014 y que desde esa fecha, se encuentra paralizado en su totalidad. No se puede hablar ni si quiera de un exceso de formalismo o excesiva parsimonia, porque las actuaciones han sido completamente inexistentes por lo que estamos ante una clara vulneración del debido proceso.

Rodríguez indica además que:

El desempeño y rendimiento obtenido de un tribunal o autoridad en la solución de los conflictos que se le someten, es fundamental para quien aguarda su pronunciamiento, esta labor puede verse empañada o perturbada por la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectar a tribunales y autoridades que realizan un serio esfuerzo de productividad entre otros.

En ese marco, como ciudadanos que han evidenciados los grandes cambios y logros alcanzados por el pleno, entendemos que la nueva Corte no es responsable de este atropello que ha durado más de 6 años. Sin embargo, la misma se posicionó el 28 de enero del 2019, es decir hace 2 años atrás, y los perjudicados dentro de este proceso no

² Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143; y Caso Suárez Rosero, supra nota 140, párr. 72. En igual sentido cfr. Eur Court H.R., Motta v. Italy, Judgment of 19 February, 1991, Series A No. 195-A, para. 30; y Eur Court H.R., Ruiz-Mateos v. Spain, Judgment of 23 June, 1993, Series A No. 262, para. 30.

pueden seguir pagando las consecuencias por el atraso en las causas del antiguo magistrado.

El plazo razonable es una garantía judicial que constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal y que debe observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, posibilitando a las víctimas e interesados a obtener solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas³.

Esta garantía ha sido gravemente vulnerada en el actual proceso, algo que resulta inaceptable en un Estado de derechos, dejando en absoluta indefensión a los afectados, es decir los dueños de los bienes inmuebles ubicados en la lotización denominada ADESDAC, puesto que su derecho de propiedad ha sido amenazado, por un tiempo absurdo e inconcebible.

Por tal motivo se exige que se efectúen las actividades correspondientes según el estado de la causa, con el fin de que el presente proceso avance en su trámite; esto en mérito de que el juicio, una vez admitido en agosto del año 2014, ha estado pausado, a pesar de los numerosos requerimientos que se han venido efectuando durante más de media década.

3. ANEXOS

Se adjunta a la presente, los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. SEPS-SGD-DNAIF-2020-30507-OF en razón de una **“CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA LEGAL”**, que a fecha 27 de octubre de 2020, demuestra que la organización con razón social **Cooperativa de Vivienda Jehová es mi Pastor** NO consta registrada en la Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria.
- b) Oficio de Interagua en razón del **“MANTENIMIENTO REINVERNAL EN PLANTA LA TOMA”**, en el cual se reconoce entre uno de los sectores de la ciudad de Guayaquil, la existencia de la cooperativa **ADESDAC**, más no sucede lo mismo con la supuesta Cooperativa de Vivienda **Jehová es mi Pastor**.

4. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Como se ha indicado con anterioridad, se autoriza a la abogada Rafaela Calderón García para que también actúe como defensa de los actores de esta acción, debiendo

³ Rodríguez, Carolina. El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. Artículo informe de avance la investigación titulada: “Aportes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la Consolidación del Sistema Regional de Protección” adscrita al Grupo de Investigación en Derecho Humanos Reconocido por la Universidad Libre - Seccional Pereira.

realizarse las debidas notificaciones en los correos electrónicos
rafaela.calderonricg@gmail.com y rafaellawyer@hotmail.com.

A ruego de los peticionarios,



Ab. Rafael Calderón Valdiviezo

Reg. 09-1993-42

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	12. MAYO 2021
Por	a las
Anexos	
FIRMA RESPONSABLE	

